

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Consulta: 11/2017

Fecha: 30 de junio de 2017

Materia: Jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador.  
Acreditación del percibo de la indemnización.

**ASUNTO CONSULTADO:**

Acreditación a efectos de acceder a la jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador, del percibo de la indemnización derivada de la extinción del contrato de trabajo por las causas 1ª (despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción) y 2ª (despido objetivo por esas mismas causas) del artículo 207.1.d) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), cuando el importe de dicha indemnización se corresponde con el valor de un bien propiedad de la empresa que esta transmite al trabajador mediante dación en pago.

**RESPUESTA:**

El artículo 207.1.d) del TRLGSS establece que, para acceder a la jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador en los supuestos contemplados en las causas 1.ª (despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción) y 2.ª (despido objetivo por esas mismas causas) del mismo artículo, será necesario que el interesado acredite haber percibido la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva. El percibo de la indemnización se acreditará mediante documento de la transferencia bancaria recibida o documentación acreditativa equivalente.

Esta entidad considera válida la dación en pago de bienes inmuebles como medio de hacer efectiva la indemnización por despido a la que se refiere el citado artículo 207.1.d) del TRLGSS, siempre que se haya acordado por escrito entre el empresario y trabajador y el valor de tales bienes se haya acreditado por medios objetivos (valor catastral determinado por el ayuntamiento correspondiente, valor fiscal calculado por la correspondiente comunidad autónoma o tasación efectuada por cualquier sociedad o servicio de tasación homologado), siendo la escritura pública que recoja la transmisión y la posterior inscripción en el Registro de la Propiedad documentación acreditativa equivalente a la transferencia bancaria en los términos establecidos en el citado artículo.

El valor de los bienes inmuebles acreditado por los medios objetivos anteriormente indicados sumados, en su caso, al importe de las cantidades en metálico entregadas al trabajador ha de ser, al menos, igual al importe en metálico de la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo.

Por lo que se refiere al importe del impuesto sobre el valor añadido que se repercute al trabajador adquirente del bien inmueble o, en su caso, del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados del cual se haga cargo el trabajador adquirente -todo ello de acuerdo con la normativa reguladora de tales impuestos-, toda vez que no disminuyen el valor del bien inmueble puede considerarse que ingresará en el patrimonio del trabajador una vez que dicho bien se liquide, con la consecuencia de que integra el valor de la indemnización en especie y, en su caso, monetaria abonada.

Por lo que respecta a la dación en pago de bienes muebles, se admite que el trabajador ha percibido la indemnización por despido a los efectos de lo previsto en el apartado d) del artículo 207.1 del TRLGSS, cuando se haya acordado por escrito entre el empresario y el trabajador la dación en pago de los bienes muebles cuyo valor se establece anualmente mediante Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública, concretamente para el año 2017, en la Orden HFP/1895/2016, de 14 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto de Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, puesto que dicha norma ofrece una valoración objetiva de los bienes muebles en cuestión. Asimismo, se habrá de acreditar igualmente que se ha procedido a la correspondiente inscripción de la nueva titularidad en el Registro de Bienes Muebles, creado por el Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de Contratación; o, en su caso, en el Registro de la Dirección General de Tráfico.

El valor del bien mueble acreditado mediante la Orden anteriormente indicada y, en su caso, el importe de las cantidades en metálico entregados al trabajador ha de ser, al menos, igual al importe en metálico de la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo.

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*